



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	INGRIS ISABEL PERTUZ MANJARRES C.C. 57.419.441
DEMANDADA:	MIGUEL DE JESÚS FERNÁNDEZ ACOSTA C.C. 72.003.381
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00154-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de las partes. Sírvase proveer.

Soledad, 5 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante auto del 14 de junio de 2019, ordinal tercero, se ordenó notificar este trámite al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, sin embargo, de conformidad con el inciso 1º del artículo 388 del C.G.P., en este tipo de procesos tal autoridad solo será citada en interés de los hijos de los cónyuges, supuesto que no se configura en este caso, toda vez que, en el hecho segundo de la demanda, se afirma que de la unión matrimonial no nacieron hijos. Por lo anterior, se dejará sin efectos la aludida orden.

De otro lado, se advierte que si bien la parte demandada se notificó personalmente el 21 de enero de 2020 (según sello de notificación¹), con anterioridad a esa fecha fue notificada por aviso conforme los documentos visibles a folios 33 al 43 del expediente, entre los que se observan las constancias y cotejos que exigen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que el extremo pasivo recibió el aviso el 20 de diciembre de 2019², por lo que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente, no obstante, por corresponder en período de vacancia judicial y en virtud del inciso 8º del artículo 118 del C.G.P., tal fecha se trasladó al 13 de enero de 2020; en consecuencia, el término para ejercer su derecho de defensa corrió desde el 14 de enero de 2020, hasta el 10 de febrero de esa anualidad.

Por tal razón, tanto la contestación³ de la demanda, como la de reconvenición⁴ propuesta resultan extemporáneas, en atención a que los escritos se presentaron en este despacho el 17 de febrero de 2020⁵, motivo por el cual se rechazarán.

Así las cosas, encontrándose notificado por aviso el demandado, sin haber ejercido ningún medio de defensa en debida forma, se procederá a fijar

¹ Cuaderno Principal, reverso del auto admisorio (folio 32).

² Ver folios 40 y 42. Certificación emitida por la empresa de correos Pronti Courier.

³ Folios 44 al 47.

⁴ Folios 48 al 53.

⁵ Ver folios 46 y 51.



fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas, a excepción de las documentales visibles a folios 9 al 23, las cuales serán excluidas por ser nulas de pleno derecho, conforme el artículo 164 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el último inciso del artículo 29 de la Carta Magna.

Lo anterior, en atención a que tales documentos vulneran el derecho a la intimidad⁶ al tratarse de una comunicación de carácter privado, por lo tanto, no serán apreciados al momento de emitir la correspondiente sentencia, además, se guardarán las reservas respectivas, para garantizar el derecho a la privacidad de la información contenida en los mismos.

De otro lado, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos la orden contenida en el ordinal tercero del proveído del catorce (14) de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.
2. Rechazar la contestación de la demanda y la de reconvenición propuesta, por extemporánea, en atención a los motivos consignados.
3. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día veintitrés (23) de marzo del 2021, a las 09:00 am.
4. Citar a las partes para que en cumplimiento del deber estipulado en el artículo 3º ibídem, concurren a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
5. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurren, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de

⁶ Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia.



las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

6. Decreto de pruebas

6.1. Parte demandante:

6.1.1. Documentales: se tendrán como tales las allegadas al plenario obrantes a folios 4 al 8, y 24 del expediente.

6.1.2. Excluir las contenidas en los folios 9 al 23, por ser nulas de pleno derecho, en razón a lo expuesto en la motiva, las mismas no serán apreciadas al momento de emitir la correspondiente sentencia, igualmente, se guardarán las reservas respectivas, para garantizar el derecho a la privacidad de la información que contienen.

6.1.3. Decretar la testimonial de Ismenia Camacho.

7. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. Carlos Adolfo Vizcaíno Pérez, identificado con la C.C. 7.454.427 y T.P. 53680 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 52 del expediente.

8. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 11 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 015 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ